

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

1330

Adeudando los Ayuntamientos que se expresan á continuación, al de Calahorra, diversas cantidades por concepto de cupo carcelario y no pudiendo por tal causa la citada Alcaldía, satisfacer los compromisos de su presupuesto hasta el punto de que en plazo no lejano se verá imposibilitada de abonar el socorro á los presos de la Carcel del partido; por la presente ordeno á los pueblos de referencia el inmediato abono de dichas cantidades, quedando conminados con la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, si en el término de 5.º día, á contar desde la publicación de esta circular, no cumplen este servicio.

Logroño 1.º de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

PUEBLOS

Pesetas

Autol, desde el año de 1905 á 31 de Diciembre de 1910.	3057 88
Ausejo, íd. íd. íd.	2413 71
Alcanadre, 1906.	1177 61
TOTAL.	6649 20

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la producción nacional, por este Ministerio se dictó la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del propio mes, dictando reglas á que han de sujetarse las referidas Corporaciones, y del mismo modo, en posteriores ocasiones, llamó la atención de los Gobernadores de provincia para que á su vez lo hiciesen á Diputaciones y Ayuntamientos, respecto de las disposiciones emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros relativas á las modificaciones del mencionado Reglamento.

No obstante las prevenciones dictadas por este Ministerio, se repiten los casos en que Diputaciones y Ayuntamientos no cumplen lo ordenado, dando lugar á que se llame la atención de este

Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con objeto de evitar ulteriores reclamaciones, así como para cumplir el deber que este Centro ministerial tiene de velar, en lo que á su Ramo atañe, por la exacta aplicación de las leyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908 (GACETA del 5), que dicen así:

«1.º Las Corporaciones provinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el art. 5.º del Reglamento de 23 de Febrero último, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones:

»2.º Las Corporaciones provinciales y municipales harán constar en debida forma en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 23 de Febrero último.»

2.º Que se recuerde la Real orden circular de este Ministerio, de 30 de Julio de 1908, relativa á una adición al repetido Reglamento de 23 de Febrero de 1908, hecha por Real decreto de 24 de aquel mes y publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, en el sentido de que se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, la concurrencia extranjera para la segunda subasta ó segundo concurso; así como la otra Real orden circular, también de este Ministerio, de 27 de Julio de 1910, por la que se llamó la atención acerca de la adición al mismo Reglamento de tres artículos, que llevan los números 19, 20 y 21,

hecha por Real decreto de 22 de Junio del mismo año 1910 (GACETA del 24).

3.º Que se advierta á las Corporaciones provinciales y municipales que la Dirección General de Administración, en los casos de doble y simultánea subasta, no procederá al señalamiento del día y hora para su celebración, cuando no se haga constar por la Corporación interesada el cumplimiento de todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

4.º Que se prevenga á V. S. que, dentro de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, adoptando, cuando fuere menester, las medidas que juzgue oportunas para corregir las infracciones que notare, ó dando cuenta á la Dirección General de Administración cuando entendiere que la corrección no fuese de su competencia.

5.º Que mande V. S. insertar esta Real orden circular en el Boletín Oficial de esa provincia, llamando la atención de la Diputación de la misma y de los Ayuntamientos á ella correspondientes y que dé V. S. cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Zótico Sánchez y otros, fabricantes de lejías de esta Corte, en solicitud de que se modifique la forma de tributación que actualmente existe por el concepto de industrial, dicho alto

Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Zótico Sánchez y otros, fabricantes de lejías, solicitan que se modifique la forma de tributar dichas fábricas, en el sentido de que se cree un epígrafe nuevo en la tarifa 3.^a para la fabricación de dicho producto, sustituyendo el sistema de cubicación por una cuota fija por unidad de fábrica y que se fije la cuota en cantidad superior á 220 pesetas, subsistiendo la facultad que concede el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial, y solicitando también se les conceda el derecho de agremiación;

»Que la Dirección General del Ramo propone la desestimación de la instancia; y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la pretensión que se deduce en la instancia origen de este expediente, de que se modifique la actual forma de tributar las fábricas de lejías, sustituyendo el sistema de cubicación por una cuota fija por unidad de fábrica, es contraria al sistema en que viene inspirándose la Administración en la formación de los epígrafes de las tarifas de industrial, ó sea el de fijar la tributación, en atención á los elementos de producción, con lo cual se obtiene, sin duda alguna, un resultado más equitativo y justo:

»Considerando que tampoco se justifica convenientemente la pretensión de que se fije la cuota en 220 pesetas, con lo cual hubiera de perjudicarse, seguramente, los intereses de los pequeños industriales;

»Considerando que, por lo que respecta á la facultad que concede el artículo 43 del Reglamento, debe estarse á lo ya resuelto por Real orden de 3 de Marzo de 1905, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo, y

»Considerando que la agremiación de una industria no puede tener aplicación cuando la tributación es por elementos de producción;

»Este Consejo, conforme con el parecer de la Dirección General de Contribuciones, es de dictamen que procede la desestimación de la instancia origen de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RODRIGÁÑEZ

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 30 de Mayo).

CONSEJO

DE LA

Caja Vitícola provincial

TREN DE DESFONDE

Declaradas caducadas y anuladas las peticiones de concesión del tren de desfonde verificadas hasta la fecha, este Consejo acordó abrir un concurso para que los particulares ó Corporaciones que deseen se les facilite, puedan solicitarlo hasta el día 10 del mes actual, pasado el cual, el Consejo volverá á reunirse para hacer las adjudicaciones, en vista del número de peticiones que se hagan.

Las condiciones bajo las cuales se suministra el tren de desfonde á vapor, son las siguientes:

1.^a La Excm. Diputación cede el material completo del tren de desfonde, el cual habrá de funcionar indispensablemente bajo la inspección y dirección del mecánico y maquinista designados al efecto por esta Corporación.

Los sueldos que devenguen tanto el mecánico como el maquinista, los abonará la Diputación con cargo á la factura del particular en cuya finca hayan trabajado.

El mecánico gana doce pesetas diarias y el maquinista cuatro cincuenta, ambos con manutención.

Entiéndase que estos jornales habrán de abonarse también los domingos y días festivos en los que por regla general se trabaja.

El propietario se halla obligado á proporcionar un peón para el manejo del cabrestante y otro para el manejo del arado. Los jornales que devenguen estos peones, serán satisfechos por el propietario directamente á los interesados.

Hállase asimismo obligado el propietario á proporcionar el personal que sea suficiente para el suministro de agua y carbón necesario al pie del aparato para su mejor funcionamiento. Este personal, como todo el que á juicio del mecánico de la Diputación se necesite para eventualidades de la labor, será pagado directamente por el propietario.

También deberá comprometerse el dueño de la finca al nombramiento por su cuenta de un vigilante que por la noche custodie el material del tren de desfonde

con el fin de evitar sustracciones, que en el caso lamentable de que las hubiere, serán reparadas á la Diputación por el propietario, quien abonará el importe de lo sustraído ó destrozado.

2.^a El transporte del aparato, lo hará por su cuenta el propietario y de no hacerlo así lo realizará la Diputación, cargando estos gastos en la factura de aquél. En el caso de que el viticultor desee que la Diputación realice el transporte del tren, deberá anunciarlo con dos días de antelación.

3.^a El carbón podrá proporcionarlo el propietario, siendo de su cuenta los gastos de arrastre hasta el pie de la locomóvil. De no hacerlo así lo suministrará la Diputación, con cargo á los gastos que origine el arrastre, á la cuenta del dueño de la finca.

Cuando el carbón sea proporcionado por el propietario, éste deberá advertirlo á la Diputación con dos días de anticipación. La calidad del carbón deberá satisfacer las exigencias del mecánico encargado del aparato.

4.^a Las grasas las proporciona la Diputación cargando el precio de las mismas en la cuenta del viticultor.

5.^a También serán cargados en la cuenta del mismo todos cuantos gastos se produzcan con la reparación y sustitución de los útiles que compone el tren de desfonde originados por el desgaste, durante su funcionamiento.

6.^a La reparación de las averías que pudieran ocurrir durante el trabajo, serán asimismo de cuenta del propietario, siempre y cuando no se compruebe que esas averías fueron producidas por la impericia del personal de la Diputación. El Sr. Ingeniero Agrónomo de la misma será el que dictamine sobre el particular.

No se podrán exigir responsabilidades á la Diputación por los retrasos que sufra la labor á consecuencia de averías, y los jornales del personal de la Diputación seguirán siendo de cuenta del particular durante la reparación del material.

7.^a En el caso de ocurrir accidente alguno durante el transporte ó funcionamiento del aparato, que inutilizare parcial ó totalmente á algún obrero, las indemnizaciones y responsabilidades á que hubiere lugar, á tenor de lo ordenado por la vigente ley de Accidentes del trabajo, serán de cuenta del particular.»

Logroño 1.^o de Junio de 1911.
—El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1326

Por providencia del señor Juez municipal de este pueblo dictada con esta fecha en los autos á instancia del señor Alcalde, contra don Julio Orive, sobre pago de 58 pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes siguientes y sin sujeción á tipo:

Dos reses de ganado de cerda, valoradas en 125 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor Sr. Orive, para pago de multas impuestas por esta Alcaldía, la cantidad indicada y costas, debiendo celebrarse el remate el día nueve de Junio próximo á las nueve del mismo en los estrados de este Juzgado; y para poder tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Corera 30 de Mayo de 1911.—
El Secretario, Andrés Cadarso.
—V.^o B.^o: El Juez municipal, Tiburcio Cadarso.

Anuncios Oficiales

EL REDAL

1325

Don Cirilo García Ocón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de El Redal.

Hago saber: Que llevado á efecto el recuento de la ganadería existente en este término municipal, y formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, cuyos documentos han de servir de base á la confección de los repartimientos de aquellas contribuciones para el próximo año de 1912; quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto la relación de la expresada ganadería como los apéndices, desde el día 1.^o del próximo mes de Junio hasta el día 5 y 15 inclusive, respectivamente, pudiendo los contribuyentes comprendidos en estos documentos, examinarlos durante el aludido plazo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

El Redal 30 de Mayo de 1911.
—Cirilo García.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.